

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**INE/CG1897/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, EL CIUDADANO MAURICIO TREJO PURECO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El nueve de mayo del presente año, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), con ID de origen 18678519, se recibió en el área de correspondencia de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad 4 de la Unidad Técnica de Fiscalización, el archivo en formato .pdf denominado "13.Queja PAN 08MAY24D.", documentación consistente el escrito de queja suscrito por el Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato C. Mauricio Trejo Pureco, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad referida, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1-18 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

*1. Es un hecho notorio y de todo conocido que, en nuestro País a nivel federal, Estado y Municipio, nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2024, en lo que corresponde a la materia de la queja, en el proceso en que se actúa se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Proceso electoral que debe de regirse entre otros, por los principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.*

*2. Es un hecho público y notorio, que Mauricio Trejo Pureco es el candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato.*

*3. Para el caso concreto que nos ocupa, nos referiremos a los actos de campaña y propaganda que realiza y difunde el candidato, Mauricio Trejo Pureco, del Partido Revolucionario Institucional, violatorios de la normatividad electoral. específicamente de los artículos 143 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en tanto no ha reportado gastos de campaña, acorde a lo expresamente dispuesto en la normatividad de cita, así como tampoco ha registrado el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo, los eventos su agenda de campaña, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, según lo que refleja el propio sistema de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización visible en la página y sistema del INE, al día 3 de mayo de 2024.*

*4. Es causa de la presente denuncia, la existencia de múltiples anuncios impresos panorámicos de propaganda de campaña, difundidos en los Servicios Públicos de Transporte de personas en sus modalidades de Urbano y suburbano en rutas fijas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, del candidato MAURICIO TREJO PURECO candidato del Partido Revolucionario Institucional, exactamente en las rutas que presentan el servicio público de transporte de personas, en su modalidad de Servicio Público de Transporte de Personas en sus modalidades de Urbano y suburbano en el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; anuncios impresos panorámicos a color con calidad fotográfica, adheridos y exhibidos en la parte de los medallones traseros de los referidos camiones, al menos desde el inicio de la campaña electoral primero de abril de 2024 anuncios panorámicos en transporte público concesionado que han circulado por la urbe y zona conurbada del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Publicidad impresa y panorámica, adherida a una cantidad de cientos de camiones de pasajeros que prestan el Servicio Público de Transporte, cuyos gastos no han sido reportados en la contabilidad de los gastos de campaña, así tampoco reúnen los requisitos reglamentarios de registro contable administrativo, ni de proveedores autorizados o registrados en el Registro Nacional de Proveedores; apareciendo impresión fotográfica a color con el nombre del candidato e imagen personal, con el lema de campaña "SOLO HAY UN CAMINO SIGAMOS AVANZANDO y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.*

*5. Para acreditar nuestra aseveración, adjuntamos al presente escrito, las fotografías de dicha propaganda no reportada, adherida a la parte trasera de los camiones urbanos, con fecha y ubicación de la toma de fotografía, donde se aprecia de forma clara no solo la publicidad denunciada por falta de reporte sino también el número económico y/o placa que identifica al autobús correspondiente, lo anterior en una evidente violación al reglamento de fiscalización; pues dicha publicidad es inequívocamente alusiva al candidato a la presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.*

*6. Como fundamento de la denuncia, cabe destacar que el Artículo 143 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece:*

*"Artículo 143. Control de gastos de propaganda 1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos "REL-PROM" anexos al Reglamento:*

*a) En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos: I. La especificación de las fechas de cada inserción. II. El nombre de la publicación. III. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente. IV. El tamaño de cada inserción. V. El valor unitario de cada*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos. VI. El precandidato, Aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.*

*b) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:*

*I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular. II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública. III. La ubicación de cada anuncio espectacular. IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente. V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular. VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos. VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado"*

*7. Es el caso que, la publicidad denunciada incumple con TODOS los requisitos reglamentarios, esto es, incumple con la falta del debido y reglamentado aviso de la contratación, la falta de reporte de pago y gasto de campaña a los operadores del Servicio Público de Transporte de Personas, en sus modalidades de Urbano y suburbano en ruta fija en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, además de omitir la suma de los gastos de campaña como lo son, la impresión de publicidad a color en calidad fotográfica y panorámica, la colocación de tal publicidad, el pago de derechos de permiso al municipio para colocar los mismos anuncios, todo esto, sin cubrir los requisitos reglamentarios de fiscalización, lo que constituye violaciones al reglamento de fiscalización, así como a la normativa electoral.*

*Inclusive, en caso que no se haya reportado y cubierto el pago por concepto de derecho de colocación de anuncio previsto en el artículo 28 fracción II de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, se estaría en presencia de una falta aún más grave que es la prevista en el artículo 41 fracción VI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*8. En relación con las faltas denunciadas, cabe destacar que, a pesar de que la publicidad impresa y adherida a camiones urbanos fue puesta en circulación al menos desde el 1 de abril de 2024, lo cierto es que NO fue, ni a la fecha, no ha sido debidamente requisitada y reportada conforme al reglamento de fiscalización.*

*9. Es incluso, en relación con la publicidad y gasto en publicidad denunciados, desde el 25 de abril de 2024, el propio Mauricio Trejo Pureco, admitió ante el Consejo Municipal Electoral, la contratación con al menos 128 concesionarios de camiones urbanos y suburbanos, señalándose expresamente el número económico de dichos camiones urbanos, según lo informa la documental pública, consistente en acuerdo de 27 de abril de 2024 emitido por la presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, prueba que se adjunta con la presente queja; al menos 128 anuncios en impresión a color en*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*calidad fotográfica y panorámica, cuyo costo se deberá sumar, más los conceptos por colocación de tal publicidad, el pago de derechos de permiso al municipio para colocar los mismos anuncios, así como el alquiler del espacio a cada uno de los concesionarios, contratos y gastos que NO fueron reportados conforme al reglamento de fiscalización, ni sumados en cada uno de los conceptos erogados por tal publicidad a los gastos de campaña del referido candidato, solicitando se fiscalicen los gastos erogados denunciados y se sancione al infractor, sumando a tales gastos la multa que amerite imponerse, así como en su caso al partido político que le otorgó el registro.*

(...)

SMA-001	SMA-048	SMA-015	SMA-021	SMA-029	SMA-034	SMA-041	SMA-051
SMA-056	SMA-063	SMA-073	SMA-082	SMA-093	SMA-101	SMA-107	SMA-113
SMA-126	SMA-138	SMA-143	SMA-152	SMA-171	SMA-178	SMA-189	SMA-036
SMA-002	SMA-010	SMA-016	SMA-022	SMA-030	SMA-085	SMA-043	SMA-052
SMA-057	SMA-064	SMA-076	SMA-139	SMA-095	SMA-102	SMA-108	SMA-115
SMA-129	SMA-037	SMA-145	SMA-193	SMA-172	SMA-179	SMA-190	SMA-087
SMA-003	SMA-011	SMA-017	SMA-023	SMA-031	SMA-140	SMA-045	SMA-053
SMA-058	SMA-065	SMA-078	SMA-038	SMA-096	SMA-103	SMA-110	SMA-116
SMA-131	SMA-146	SMA-194	SMA-173	SMA-180	SMA-191	SMA-005	SMA-012
SMA-018	SMA-024	SMA-032	SMA-047	SMA-054	SMA-059	SMA-066	SMA-080
SMA-097	SMA-105	SMA-111	SMA-117	SMA-133	SMA-149	SMA-197	SMA-174
SMA-181	SMA-192	SMA-007	SMA-013	SMA-019	SMA-025	SMA-033	SMA-088
SMA-055	SMA-060	SMA-067	SMA-081	SMA-098	SMA-106	SMA-112	SMA-120
SMA-137							

(...)"

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**

*1. Documental pública, consistente en copias certificada de mi acreditación como representante del Partido Acción Nacional ante, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende; Guanajuato.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*2. 55 Fotografías de los anuncios panorámicos adheridos a la parte trasera de los camiones en transporte público concesionado, con referencia de tiempo, lugar y modo que circulan por la urbe y zona conurbada del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, gastos no reportados y que incumplen con los requisitos del reglamento de fiscalización.*

*3. Documental pública, consistente en acuerdo de 27 de abril de 2024 emitido por la presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, donde el propio Mauricio Trejo Pureco, admitió ante el Consejo Municipal Electoral, la contratación con al menos 128 concesionarios de camiones urbanos y suburbanos; contratos y gastos que NO fueron reportados conforme al reglamento de fiscalización, ni sumados en cada uno de los conceptos erogados por tal publicidad a los gastos de campaña del referido candidato.*

*4. Inspección del Sistema electrónico de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización de INE, en relación al C. Mauricio Trejo Pureco candidato del Partido Revolucionario Institucional, esta prueba se ofrece para acreditar que el candidato y el Partido que representa han sido omisos, en la rendición de cuenta, toda vez que de la página anteriormente señalada no se desprende dato alguno del cual tanto el candidato como su partido y así mismo los concesionarios del transporte público estén realizando actos legales.*

*5. La de inspección por personal de la unidad de fiscalización a fin de que se constituya en las paradas de salidas y/o llegadas de los camiones urbanos en horarios de oficina y corroboren la existencia y características de la publicidad cuyo gasto no reportado se denuncia.*

*6. Cotización emitida de por María Fernanda García Hernández, usuaria del registro Nacional de proveedores, según constancias que se anexa.*

*(...)*”

**III. Acuerdo de admisión.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 19-22 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 23-26 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 27-28 del expediente)

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20200/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 29-37 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20199/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 38-46 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Acción Nacional.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20198/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Acción Nacional, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 47-54 del expediente)

**VII. Solicitud de información a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20718/2024, se solicitó información respecto a la propaganda de campaña difundida en los Servicios Públicos de Transporte. (Fojas 55-62 ter del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, a través oficio CMSMA/265/2024, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Estado de Guanajuato expresó que el expediente 03/2024-PES-CMAL se turnó al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que no podían atender la solicitud. (Foja 63 del expediente)

**VIII. Solicitud de información a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23107/2024, se solicitó información respecto a la propaganda de campaña difundida en los Servicios Públicos de Transporte. (Fojas 66-76 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio TEEG-IP-19/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato remitió que el expediente 03/2024-PES-CMAL atendiendo la solicitud realizada. (Fojas 77-663 del expediente)

**IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup>.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1515/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a la propaganda de campaña difundida en los Servicios Públicos de Transporte. (Fojas 666-678 del expediente)

b) Los diez de junio de dos mil veinticuatro, la citada Dirección, remitió la información solicitada. (Fojas 679-687 del expediente)

**X. Escrito de queja.** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro de recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTF/GTO/125/2024 suscrito por la Enlace de Fiscalización del estado de Guanajuato, mediante el cual remite el oficio número INE/GTO/JDE02-VS/279/2024 signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital número 02 en el estado de Guanajuato, así como copia certificada de los cuadernillos de antecedentes 008/2024CMAL y 009/2024 CMAL respecto al escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato C. Mauricio Trejo Pureco, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad referida, mismos que

---

<sup>1</sup> En adelante, Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda. (Fojas 688-866 del expediente)

**XI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

*1. Es un hecho notorio y de todos conocido que, en nuestro País a nivel federal, Estado y Municipio, se ha llevado a cabo el PROCESO ELECTORAL 2024, en lo que corresponde a la materia de la queja, en el proceso en que se actúa se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Proceso electoral que debe de regirse entre otros, por los principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.*

*2. Es un hecho público y notorio, que Mauricio Trejo Pureco fue el candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de San Miguel Allende, Guanajuato y que aun con la continua violación a los reglamentos en materia de fiscalización dentro del proceso electoral 2024 se la ha entregado la constancia de mayoría y validez que lo reconoce como Presidente Municipal Electo.*

*3. Para el caso concreto que nos ocupa, nos referiremos a todos los actos y gastos de campaña, propaganda, reportes de gastos, avisos de contratación, así como reportes de agenda de eventos que realizó y difundió el candidato, Mauricio Trejo Pureco del Partido Revolucionario Institucional, de manera contraria a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por lo que en si mismos constituyen una violación repetida y dolosa de la normatividad electoral y de fiscalización, específicamente de los artículos 40, 41, 47, 123, 143, 143bis, 143 Quater, 206, 207, 250 del precitado reglamento así como el artículo 210 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que:*

**A) GASTOS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES.** - *Es causa de la presente se denuncia, la existencia de múltiples anuncios espectaculares panorámicos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*impresión a color calidad fotográfica, con la imagen personal y promocionando al candidato Mauricio Trejo Pureco; anuncios espectaculares que carecen de registro ni identificador INE-RNP, por lo que se deduce no fueron debidamente reportados en los gastos de campaña, de acuerdo con la reglamentación de fiscalización correspondiente; anuncios espectaculares respecto de los cuales se inserta aquí,*

[Imagen]

*en imagen, medidas aproximadas, forma del anuncio, la ubicación, coordenadas UTM y la fecha de toma de fotografía, elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes por lo que en ese tenor se realiza el siguiente estimación de gastos que de haber sido reportados adecuadamente debiesen de generar un gasto en la contabilidad de Mauricio Trejo Pureco para el proceso electoral 2024:*

[Imagen]

**ESTIMACIÓN DE GASTO DE ESPECTACULARES DE MAURICIO TREJO PURECO PARA EL PROCESO 2024**

- **Pago de Derechos Municipales Para la Colocación de Espectaculares**  
**\$8,625.81 ANUAL/ 12 MESES = \$1,437.64 X 2 MESES**
- **Costo por Espectacular - \$8,000.00**
- **Costo Total Por Espectacular - \$9,437.64**

**MONTO TOTAL ESTIMADO DE GASTO EN ESPECTACULARES:**  
**\$75,501.12**

*(SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS 12/100 M.N.)*

**B) PAGO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES CON RECURSO INDEBIDO.-**

*Se presume que Mauricio Trejo Pureco ha transgredido el artículo 41 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que establece que: "El registro de todas las operaciones deberá sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, al Manual General de Contabilidad, a la Guía Contabilizadora, al Catálogo de Cuentas y a los acuerdos que al efecto emita la Comisión o el Consejo General y que sean publicados en el Diario Oficial" toda vez que debiendo haber realizado el registro de proveedores ante el Sistema Integral de Fiscalización para acreditar los gastos y eventos de campaña al día 08 de junio del 2024 conforme a la plataforma de Rendición de Cuentas y Resultados del Fiscalización del INE. no ha registrado ningún proveedor que haya realizado por lo menos el servicio de anuncios*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*espectaculares aun cuando el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que establece que:*

(...)

*Por lo que en ese tenor resulta evidente que la conducta violatoria a la normativa en materia de fiscalización por parte de Mauricio Trejo Pureco ha sido reiterada no solo en tanto que el registro de gastos de campaña no ha sido realizado de manera adecuada sino también en que se puede inferir que los gastos relativos anuncios espectaculares han sido realizados de manera prohibida toda vez que no fueron pagados netamente del gasto público por lo que para acreditar nuestro dicho se adjunta a la presente las capturas de pantalla de los registros ante el SIF obtenidos*

[Imagen]

*de la plataforma de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del INE.*

[Imagen]

(...)

*Es el caso que, la publicidad denunciada **incumple con TODOS los requisitos reglamentarios**, esto es, incumple con la falta del debido y reglamentado aviso de la contratación, la falta de reporte de pago y contrataciones de los referidos anuncios. En relación con las faltas denunciadas, cabe destacar que, a pesar de que la publicidad fue colocada al menos desde el 1 de abril de 2024, lo cierto es que NO fue, ni a la fecha, no ha sido debidamente requisitada conforme al reglamento de fiscalización, elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes*

**C) GASTOS DE PROPAGANDA EN BARDAS** .- *De igual manera se da cuenta de la pinta de distintas bardas, que carecen de reporte de gastos, así como registro de acuerdo a la reglamentación correspondiente; bardas espectaculares respecto de los cuales se inserta aquí, en imagen, medidas aproximadas, forma del anuncio, la ubicación, coordenadas UTM y la fecha de toma de fotografía, elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes por lo que en ese tenor se realiza el siguiente estimación de gastos que de haber sido reportados adecuadamente debiesen de generar un gasto en la contabilidad de Mauricio Trejo Pureco para el proceso electoral 2024:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

[Imagen]

**ESTIMACIÓN DE GASTO DE BARDAS DE MAURICIO TREJO PURECO PARA EL PROCESO 2024**

• Costo Total Por Bardas - \$3,500.00 x 24 bardas = \$84,000.00

**MONTO TOTAL ESTIMADO DE GASTO EN ESPECTACULARES:**

**\$84,000.00** (OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)

**D) GASTOS PUBLICIDAD EN TRANSPORTE PUBLICO MEDALLONES. -**

Publicidad impresa y panorámica, cuyos gastos **no han sido reportados en la contabilidad de los gastos de campaña, así tampoco reúnen los requisitos reglamentarios de registro contable administrativo, ni de proveedores autorizados**; apareciendo impresión fotográfica a color con el nombre del candidato e imagen personal, con el lema de campaña **“SOLO HAY UN CAMINO SIGAMOS AVANZANDO”** y el emblema del Partido Revolucionario Institucional. Así como las bardas con el nombre de candidato **MAURICIO TREJO**. Para acreditar nuestra aseveración, adjuntamos al presente escrito, las fotografías de dicha propaganda no reportada, es de mencionarse que, en relación con la publicidad y gasto en publicidad denunciados, desde el 25 de abril de 2024, el propio Mauricio Trejo Pureco, admitió ante el Consejo Municipal Electoral, la contratación con al menos 128 concesionarios de camiones urbanos y suburbanos, según lo informa la documental pública, consistente en acuerdo de 27 de abril de 2024 por lo que en ese tenor se realiza la siguiente estimación de gastos que de haber sido reportados adecuadamente debiesen de generar un gasto en la contabilidad de Mauricio Trejo Pureco para el proceso electoral 2024:

[Imagen]

**ESTIMACIÓN DE GASTO DE MEDALLONES PUBLICITARIOS EN AUTOBUSES DE MAURICIO TREJO PURECO PARA EL PROCESO 2024**

• Pago de Derechos Municipales Para la Colocación de Anuncios en Vehiculos del Servicio Publico Urbano y Sub-Urbano

**\$66.66 / 6 MESES = \$11.11 X \$22.22 (2 MESES)**

• Costo de Medallón Impreso - \$160.00

• Costo de Renta de Medallones Traseros de Autobuses para Publicidad - \$2,000.00

• Costo Total por Impresión, Colocación y Renta de Medallon Publicitario en Autobuses= \$ 2,182.22 por medallón Publicitario

**MONTO TOTAL ESTIMADO DE GASTO EN 128 MEDALLONES: \$ 279,324.16** (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 16/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*En relación con lo anterior se reitera que el la publicidad de campaña señalada incumple con la falta del debido y reglamentado aviso de la contratación, la falta de reporte de pago y gasto de campaña a los operadores del Servicio Público de Transporte de Personas, en sus modalidades de Urbano y suburbano en ruta fija en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, además de omitir la suma de los gastos de campaña como lo son, la impresión de publicidad a color en calidad fotográfica y panorámica, la colocación de tal publicidad, el pago de derechos de permiso al municipio para colocar los mismos anuncios, todo esto, sin cubrir los requisitos reglamentarios de fiscalización, lo que constituye violaciones al reglamento de fiscalización, así como a la normativa electoral.*

*Inclusive, en caso de que no se haya reportado y cubierto el pago por concepto de derecho de colocación de anuncio previsto en el artículo 28 fracción II de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, se estaría en presencia de una falta aún más grave que es la prevista en el artículo 41 fracción VI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Se debe hacer mención a esta autoridad que el grueso de los autobuses de transporte público que a la fecha de la presentación de la presente se encuentran circulando en sus rutas habituales ya que dicha publicidad no ha sido retirada lo que implicaría que los mismos durante la jornada electoral circularon de manera continua cerca de casillas de votación; lo cierto es que dicha publicidad NO fue, ni a la fecha, ha sido debidamente requisitada conforme al reglamento de fiscalización.*

**E) REBASE DE TOPE DE APORTACIÓN DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES.**

*- Se configuró el rebase del límite del tope de aportaciones permitidas para la campaña conforme al artículo 123 inciso 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que establece que:*

*“El financiamiento privado de los aspirantes y candidatos independientes no podrá ser superior al 10% del tope de gasto para la elección correspondiente y se constituirá de las aportaciones que realicen el aspirante o candidato independiente, respectivamente, y sus simpatizantes”*

*Lo anterior toda vez que el candidato Mauricio Trejo Pureco reportó ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral un total de **\$344,645.41 (trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 41/100 m.n.)** en aportaciones de Militantes y Simpatizantes conforme a la plataforma de Rendición de Cuentas y Resultados del Fiscalización del INE lo que al tener un tope de gastos de campaña de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**\$2,358,380.16 (dos millones trescientos cincuenta y ocho mil trescientos ochenta pesos 16/100 m.n.)** se tiene entonces que las aportaciones de **Mauricio Trejo Pureco** constituyen el **14.61%** respecto del tope de gastos de campaña establecido para el proceso electoral referido por lo que para acreditar la aseveración se adjuntan a la presente las capturas de pantalla de la la plataforma de Rendición de Cuentas y Resultados del Fiscalización del INE.

[Imagen]

**F) GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS NI REGISTRADOS DEBIDAMENTE EN AGENDA.-** Respecto de los eventos de campaña realizados por **Mauricio Trejo Pureco** se infiere que conforme a la plataforma de Rendición de Cuentas y Resultados del Fiscalización del INE desde el inicio del proceso electoral a la fecha no se han registrado los eventos en agenda conforme al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en tanto no reportó gastos de campaña, acorde a lo expresamente dispuesto en la normatividad citada, tampoco registró el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo, los eventos su agenda de campaña, ni los gastos que le generaron los mismos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, según lo que refleja el propio sistema de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización visible en la página y sistema del INE, **al día 8 de junio del 2024 se desprende de la precitada plataforma y de los reportes emitidos por la misma que a la fecha se han reportado 98 eventos de los cuales según lo reportado por el sujeto obligado ninguno de los eventos realizados ha sido oneroso**, no obstante que de lo publicado en las mismas redes del candidato y de las evidencias obtenidas por la ciudadanía se detectan diversos actos y gastos de campaña que en su conjunto representan indudablemente un gasto de campaña por lo que a continuación nos serviremos a describir y cuantificar dichos gastos conforme a los precios registrados directamente ante el Registro Nacional de Proveedores del INE mismos que debiendo haber sido reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización no han sido cuantificados al constituir un beneficio directo a **Mauricio Trejo Pureco** durante el proceso electoral 2024 para la elección de Ayuntamiento y Presidencia Municipal de San Miguel de Allende eventos y gastos que **no fueron reportados en la contabilidad de los gastos de campaña, ni tampoco reúnen los requisitos reglamentarios de registro contable administrativo, ni de proveedores autorizados además existir evidencia de gastos, conforme al monitoreo realizado, que constituyen un gasto prohibido de conformidad con el artículo 143 Quater del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes, **por lo cual estos gastos detectándose desglosan en el ANEXO 1 de la presente, y que se ofrecen como prueba**, no obstante y a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*modo de referencia se describen los montos de gasto obtenidos contemplando también las estimaciones realizadas respecto del gasto estimado de los medallones publicitarios, bardas y espectaculares:*

- **SUBTOTAL EVENTOS DE AGENDA: \$1,306,220.34**
- **BARDAS: \$84,000.00**
- **ESPECTACULARES: \$75,501.08**
- **MEDALLONES: \$279,324.16**
- **GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA: \$783,358.09**

**TOTAL ESTIMADO DE GASTOS DE CAMPAÑA: \$2,528,403.67** (dos millones quinientos veintiocho mil cuatrocientos tres pesos 67/100 m.n.)

*Es el caso que, en su conjunto la conducta de Mauricio Trejo Pureco como sujeto obligado de la normativa electoral dentro del proceso 2024 y en específico en materia de fiscalización de gastos de campaña **incumple con TODOS los requisitos reglamentarios establecidos en los artículos 40, 41, 47, 123, 143, 143bis, 143 Quater, 206, 207, 250 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así como el artículo 210 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales** elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes por la repetida y dolosa violación a la normativa precitada.*

(...)"

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

**P R U E B A S**

**1. RELACIÓN PORMENORIZADA DE 8 OCHO ANUNCIOS PANORÁMICOS, ESPECTACULARES, MEDIDAS APROXIMADAS, FORMA DEL ANUNCIO, LA UBICACIÓN, COORDENADAS UTM Y LA FECHA DE TOMA DE FOTOGRAFÍA,** elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes.

**2. RELACIÓN PORMENORIZADA DE 24 VEINTICUATRO BARDAS, LA UBICACIÓN, COORDENADAS UTM Y LA FECHA DE TOMA DE FOTOGRAFÍA,** elementos suficientes para que esa autoridad fiscalizadora audite, realice la sumatoria de los conceptos sin reportar e imponga las sanciones correspondientes

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

3. **Compilación de 51 FOTOGRAFÍAS DE AUTOBUSES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE PORTAN LOS MEDALLONES PUBLICITARIOS DE MAURICIO TREJO PURECO.**

4. **ANEXO 1, DESGLOSE Y ESTIMACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DERIVADOS DE EVENTOS REPORTADOS EN AGENDA POR MAURICIO TREJO PURECO** y obtenidos del monitoreo ciudadano de sus redes sociales dentro del proceso electoral 2024.

5. Representación Impresa de archivo Excel de **REPORTE DE AGENDA DE EVENTOS DE MAURICIO TREJO PURECO** con el ID de 11657 contabilidad obtenido de la Plataforma de Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización [https://sifv6-utf.ine.mx/portal-rendicion-cuentas-detalle/detalle/contabilidad/generareportexls/11657/AGENDA\\_EVENTOS\\_POLITICOS/25/](https://sifv6-utf.ine.mx/portal-rendicion-cuentas-detalle/detalle/contabilidad/generareportexls/11657/AGENDA_EVENTOS_POLITICOS/25/)

6. Representación Impresa de archivo Excel del **REPORTE DE CUENTAS AFECTABLES AL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS** obtenido de la Plataforma de Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización <https://sifv6-utf.ine.mx/portal-rendicion-cuentas-detalle/detalle/contabilidad/generalinformexls/25/11657/27814/0/>

7. Representación Impresa de archivo Excel del **REPORTE DE AVISOS DE CONTRATACIÓN DE MAURICIO TREJO PURECO** con el ID de 11657 obtenido de la Plataforma de Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización [https://sifv6-utf.ine.mx/portal-rendicion-cuentas-detalle/detalle/contabilidad/generareportexls/11657/AVISOS\\_CONTRATACION/25/](https://sifv6-utf.ine.mx/portal-rendicion-cuentas-detalle/detalle/contabilidad/generareportexls/11657/AVISOS_CONTRATACION/25/)

8. Representación Impresa de archivo Excel del **REPORTE DE APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MAURICIO TREJO PURECO** con el ID de 11657 obtenido de la Plataforma de Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización [https://sifv6-utf.ine.mx/portal-rendicion-cuentas-detalle/detalle/contabilidad/generareportexls/11657/APORTACIONES\\_MILITANTES\\_SIMPATIZANTES/25/](https://sifv6-utf.ine.mx/portal-rendicion-cuentas-detalle/detalle/contabilidad/generareportexls/11657/APORTACIONES_MILITANTES_SIMPATIZANTES/25/)

9. 9 nueve capturas de pantalla obtenidas de la Plataforma de Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización Local\_DC\_2023-2024\_CAM - Rendición de cuentas y resultados de fiscalización (ine.mx) con el detalle de movimientos y gastos de campaña de Mauricio Trejo Pureco reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*10. La de inspección por personal de la unidad de fiscalización a fin de que se constituya en los sitios de la colocación de los anuncios espectaculares y bardas corroborando la existencia de las mismas, características de la publicidad cuyo gasto no reportado se denuncia así como del debido retiro y/o blanqueo de las misma dentro de la temporalidad establecida por la normativa electoral.*

(...)"

**XII. Acuerdo de acumulación.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO; Asimismo, derivado del análisis realizado se advirtió existe identidad de la denuncia primigenia, por lo que se acordó la acumulación de dicho expediente al INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados Por lo anterior, se acordó admitir a trámite por lo que hace a la denuncia por la presunta omisión de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo, los eventos en la agenda del candidato incoado, ni los gastos que le generaron los mismos, así como un supuesto rebase al tope de aportaciones de simpatizantes y militantes, y finalmente, la presunta omisión de reportar gastos por concepto de publicidad en transporte público (medallones). (Fojas 867-871 del expediente)

**a)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 872-875 del expediente)

**b)** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 876-877 del expediente)

**XIII. Aviso de la acumulación del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29843/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la acumulación del escrito de queja. (Fojas 878-887 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**XIV. Aviso de la acumulación del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29844/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la acumulación del escrito de queja. (Fojas 888-897 del expediente)

**XV. Razones y constancias**

a) El veintidos de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de la póliza 3, periodo de operación 2, tipo Corrección y subtipo Diario del C. Mauricio Trejo Pureco. (Fojas 898-901 del expediente).

b) El veintidos de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto del reporte de los eventos y los gastos inherentes a estos, por parte del C. Mauricio Trejo Pureco. (Fojas 902-905 del expediente).

**XVI. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas Nacional de Morena.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30893/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional de Morena, la acumulación del procedimiento de queja. (Fojas 906-918 del expediente)

**XVII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Acción Nacional.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30893/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Acción Nacional, la acumulación del procedimiento de queja. (Fojas 919-931 del expediente)

**XVIII. Notificación de emplazamiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30897/2024, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante ante el Consejo General

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

de este Instituto respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 932-945 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

**XIX. Notificación de emplazamiento al C. Mauricio Trejo Pureco otrora candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30901/2024, de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al C. Mauricio Trejo Pureco otrora candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 946-966 del expediente).

b) El veinticuatro de junio, primero de julio y dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito, el C. Mauricio Trejo Pureco otrora candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato, proporcionó cuatro respuestas idénticas al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 967-1984 del expediente)

“(…)

*a). -RESPECTO DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA*

*1.- Se responde que no fueron contratados los servicios de manera directa con un proveedor específico de la publicidad denunciada, ya que estos fueron realizados a través de aportaciones en especie bajo la modalidad de un contrato de donación por medio del cual se realizó la donación en especie, dichos contratos y las cotizaciones fueron registrados en el sistema integral de fiscalización, periodo de operación 2 número de póliza 3 con fecha y hora de registro 16/06/2024 a las 23:24 horas, por un total del cargo de \$33,000.00 pesos, en contestación al número de oficio de errores y omisiones INE/UTE/DA/27679/2024.*

*2.- En virtud de lo manifestado en el numeral anterior se corrobora que se trato de donaciones en especie por simpatizantes y por ello se adiciona lo siguiente:*

- 4 contratos de donación*
- 2 cotizaciones*
- 1 póliza de aportación en especie de diseño e impresión de medallones para camiones para beneficio de la campaña del candidato a la presidencia municipal de san miguel de allende, la cual se encuentra registrada en el sistema de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*3.- Tal y como se requiere se aportan las copias de las impresiones fotográficas de las muestras de los bienes o servicios prestados consistentes en-----*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

- 4.- a) Como se ha señalado fue a través de una aportación en especie.  
b) numeral 5.- en razón de lo dispuesto por el artículo 102 del reglamento de transporte del municipio de San Miguel de Allende Guanajuato, no es obligatorio la expedición del permiso ante el Ayuntamiento para la colocación de propaganda en los vehículos concesionados de transporte público, tal y como lo señala la transcripción del mismo:

"artículo 102.- la dirección podrá otorgar a los concesionarios y permisionarios permiso para instalar anuncios de publicidad en el interior o exterior de los vehículos, determinando la ubicación, dimensiones y demás especificaciones de los mismos, debiendo observar entre otras cosas lo siguiente:

(...)

**Numeral 6.-** a continuación se anexan los datos de identificación de los concesionarios que autorizaron la colocación de propaganda:

NOMBRE	DOMICILIO	NO. ECONOMICO
Alessandro Sánchez Méndez		UP SMA-129
Alessandro Sánchez Méndez		MA-069
Alessandro Sánchez Méndez		MA-073
Alessandro Sánchez Méndez		MA-122
Alessandro Sánchez Méndez		MA-129
Alfredo Colunga R.		MA-142
Roberto Negrete		MA-002
Roberto Negrete		MA-015
Roberto Negrete		MA-036
Roberto Negrete		MA-146
Angelica Ramirez Zapatero		MA-120
Angelica Ramirez Zapatero		MA-117
Angelica Ramirez Zapatero		MA-021
Angelica Ramirez Zapatero		MA-121
Angélica Ramírez Zapatero		UP SMA-120
Angélica Ramírez Zapatero		MA-034
Antonio Hernández González		MA-037
Antonio Hernández Tovar		MA-016
Antonio Hernández Tovar		MA-137
Antonio Rodriguez Gomez		MA-028
Antonio Rodriguez Gomez		MA-043
Antonio Rodriguez Gomez		MA-047
Antonio Rodriguez Gomez		MA-059
Antonio Rodriguez Gomez		MA-152
Antonio Rodriguez Gomez		MA-030
Arnulfo Velázquez Arteaga		MA-038

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Benjamín Méndez Flores		SMA-017
Benjamín Méndez Flores		SMA-019
Benjamín Méndez Flores		SMA-041
Benjamín Méndez Loyola		SMA-056
Benjamín Méndez Loyola		SMA-003
Camerino Noriega Cadena		SMA-076
Fidel Corona Villafranco		SMA-189
Fidel Corona Villafranco		SMA-190
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-106
Gregorio Vargas Sánchez		SUP SMA-090
Gregorio Vargas Sánchez		SUP SMA-108
Gregorio Vargas Sánchez		SUP SMA-081
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-078
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-107
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-108
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-080
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-095
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-081
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-093
Grissel Carillo V.		SMA-013
Ismael Rodriguez		SMA-032
Ismael Rodriguez		SMA-057
J. Francisco Ramirez Capitan		SMA-060
J. Francisco Ramirez Capitan		SMA-192
J. Francisco Ramirez Capitan		SMA-045
J. Jesus Murillo Diosdado		SMA-092
J. Jesus Murillo Diosdado		SMA-096
J. Jesus Murillo Diosdado		SMA-082
J. Luz Ramirez Agreda		SMA-023
J. Marcos López Murillo		SMA-172
J. Marcos López Murillo		SMA-173
J. Marcos López Murillo		SMA-174
Javier Rico Franco		SMA-018
Javier Rico Franco		SMA-007
Javier Rico Franco		SUP SMA-048
Javier Rico Franco		SUP SMA-165
Javier Rico Franco		SMA-103

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Javier Rico Franco		SMA-102
Javier Rico Franco		SMA-101
Javier Rico Franco		SMA-098
Javier Rico Franco		SMA-149
Javier Rico Franco		SMA-151
Javier Rico Franco		SMA-051
Javier Rico Franco		SMA-052
Javier Rico Franco		SMA-048
Jose Adán Pérez Bautista		SMA-138
Jose Adán Pérez Bautista		SMA-139
Jose Maria Hernandez Tellez		SMA-024
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-181
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-182
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-176
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-177
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-115
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-116
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-213
Jose Maria Hernandez Tellez		SMA-181
Jose Maria Hernandez Tellez		SMA-182
Jose Maria Hernandez Tellez		SMA-178
Jose Omar Perez Mendez		SMA-140
José Rafael Zavala Hernández		SMA-029
Jose Salvador Rey Aguado		SMA-180
Jose Saúl Aguado Hernández		SMA-179
Juan Chávez Beltrán		SMA-010
Juan Chávez Beltrán		SMA-063
Juan Chávez Beltrán		SMA-193
Lucía Perez Flores		SMA-183
Luis Alonso López Hernández		SMA-171
Luis Guevara Bautista		SMA-005
Luis Guevara Bautista		SMA-040
Luis Guevara Bautista		SUPLETORIO
Luis Guevara Bautista		SUPLETORIO
Luis Guevara Bautista		SMA-001
Luis Guevara Bautista		SMA-011
Luis Guevara Bautista		SMA-110
Luis Guevara Bautista		SMA-111
Luis Guevara Bautista		SMA-112
Luis Guevara Bautista		SMA-113

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Luis Guevara Bautista		SMA-194
Luis Guevara Bautista		SMA-068
Luz María Ramírez Cabrera		SMA-115
Luz María Ramírez Cabrera		SMA-116
Jose Maria Hernandez Tellez		SMA-176
Marcos Arturo López Hernández		SMA-025
Marcos Arturo López Hernández		SMA-133
Marcos Arturo López Hernández		SMA-031
Maria del Carmen Enriquez Castro		SMA-053
Maria del Carmen Enriquez Castro		SMA-067
Maria Dolores Tovar Correa		SMA-054
Maria Dolores Tovar Correa		SMA-197
Maricela Serrato Nolasco		SUP SMA-124
María Soledad Rivera Morales		SMA-058
Mario Juarez Torrecillas		SMA-191
Martin Rico Franco		SUP SMA-102
Martin Rico Franco		SUP SMA-014
Martin Rico Franco		SUP SMA-164
Miguel Angel Ramirez		SMA-184
Miguel Valdez López		SMA-026
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-064
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-170
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-126
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-065
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-066
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-196
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-033
Noe Iván Pérez Méndez		SMA-143
Pedro Vázquez Lara		SMA-012
Perla Fuentes Vargas		SMA-141
Ramiro Pérez Bautista		SUP SMA-139
Ramiro Pérez Bautista		SUP SMA-144
Ramiro Pérez Bautista		SMA-145
Rene Cardona Cano		SMA-022
Ricardo Puerto Cervantes		SMA-131
Rosario Córdova Morales		SMA-097
Ruben González Díaz		SUP SMA-128
Ruben González Díaz		SMA-128

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Salvador Cardona Cano		SMA-055
Severiano Tovar Rubio		SMA-087
Severiano Tovar Rubio		SMA-088
Severiano Tovar Rubio		SMA-085

**Numeral 7.-** A continuación se remiten 122 copias de permisos de los concesionarios que autorizaron la colocación de propaganda.

**Numeral 8.-**

- **Estefania Montaña Verduzco**  
**Andador capitel 5 col. Infonavit malanquin c.p. 37755**
- **Hugo Esphencer Vazquez Gallegos**  
**Maximino Castañeda 27 fracc. Insurgentes San Miguel de Allende, Gto**
- **Juan Cesar Lopez Chavez**  
**Nicolas Licea 7 col. San Rafael c.p. 37730**
- **Ali Patlán Matehuala**  
**Calle Guadiana 27 col. Guadiana c.p. 37770**

**Numeral 9.-** se anexan 71 copias de impresiones fotográficas los vehículos en que fue colocada la propaganda.

**Numeral 10.-** tal Y como se desprende de los permisos de autorización de la colocación de la propaganda estos fueron de manera gratuita.

**c).- Numeral 11.-** todo lo aquí solicitado se encuentra aportado y enumerado en los numerales 1 y 2 de este escrito.

**Numeral 12.-** todo lo aquí solicitado se encuentra aportado y enumerado en los numerales 1 y 2 de este escrito.

**Numeral 13.-** Específicamente en este numeral quiero hacer constar que independientemente de que esta autoridad basada en jurisprudencias nos solicita enviar la documentación respectivamente en cada uno de sus requerimientos, se hace constar que dichos documentos fueron anexados, asimismo se hace referencia que toda la información aquí solicitada se envió en tiempo y forma en el segundo informe de errores y omisiones INE/UTE/DA/27679/2024, por lo cual se está cumpliendo con lo requerido, no obstante lo anterior quiero hacer mención que estos requerimientos fueron previamente solicitados en el expediente INE/Q-COF-UTE/1065/2024/GTO el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*cual fue acumulado al presente expediente y debidamente cumplimentados en su momento por ser los mismos agravios.*

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**

**1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente copia simple de numero de poliza 3, corrección, numero de oficio de errores y omisiones INE/UTE/DA/27679/2024 en tres fojas utiles por su frente tamaño carta.*

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia simple de dos cotizaciones de diseño e impresión de medallones vinilicos para camion.*

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en copia simple de 4 contratos de donacion pura y simple que contienen cada uno; identificación del aportante, cedula de identificación fiscal y recibo de aportación de militante, en una sola de sus caras tamaño carta.*

**6.- DOCUMENTAL PRIVADA:** *Copia simple del listado de concesionarios de transporte público de San Miguel de Allende, de los que dieron autorización para la colocación de la propaganda requerida, que contiene nombres y domicilios de ubicación en 4 fojas utiles por su frente.*

**7.- DOCUMENTAL PRIVADA:** *Copia simple de 71 impresiones fotograficas como evidencia de las muestras de los vehiculos en que fue colocada la propaganda.*

**8.- DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en 122 copias simples de autorizaciones de los concesionarios para la colocación de la propaganda electoral.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**XX. Solicitud de información a la Secretaria de Gobierno y Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende.**

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32299/2024, se solicitó información respecto a la propaganda de campaña difundida en los Servicios Públicos de Transporte. (Fojas 1985-1990 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, a través del oficio sin número, la Secretaria de Gobierno y Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende atendió la solicitud realizada. (Fojas 1991-1995 del expediente)

**XXI. Acuerdo de alegatos.** El trece de julio dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1996-1997 del expediente)

**XXII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Mauricio Trejo Pureco	INE/UTF/DRN/34923/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1998-2003
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34924/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	2004-2010
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34925/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	2011-2017
Morena	INE/UTF/DRN/34926/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	2018-2024

**XXIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 2025-2026 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>3</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder de esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**<sup>6</sup>.

El nueve de mayo del presente año, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de

---

<sup>4</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Allende, Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato C. Mauricio Trejo Pureco, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad referida, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda.

Derivado de lo anterior, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.

Asimismo, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro de recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTF/GTO/125/2024 suscrito por la Enlace de Fiscalización del estado de Guanajuato, mediante el cual remite el oficio número INE/GTO/JDE02-VS/279/2024 signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital número 02 en el estado de Guanajuato, así como copia certificada de los cuadernillos de antecedentes 008/2024CMAL y 009/2024 CMAL respecto al escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato C. Mauricio Trejo Pureco, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad referida, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda.

Por lo anterior, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y acumular el expediente número INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO, al expediente primigenio.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que el primer quejoso denuncia la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos por concepto de la colocación de múltiples anuncios impresos panorámicos de propaganda de campaña difundidos en los Servicios Públicos de Transporte de personas en sus modalidades de Urbano y suburbano en rutas fijas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. El segundo quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto de la colocación de anuncios impresos panorámicos de propaganda de campaña difundidos en los Servicios Públicos de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Transporte y el presunto rebase de tope de aportación de militantes y simpatizantes, así como la presunta omisión de registrar y reportar los eventos y los gastos inherentes a estos.

En este sentido, corresponde determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
  - Espectaculares.
  - Medios impresos.
  - Internet.
  - Cine.
2. Visitas de verificación.
  - Casas de campaña.
  - Eventos Públicos.
  - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

**B. Revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.**

**B.1 Medallones difundidos en los servicios públicos de transporte de personas en sus modalidades de urbano y suburbano en rutas fijas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.**

De este modo, respecto al proceso de fiscalización de los informes de campaña, en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, específicamente por lo que hace al informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato, Moisés Maldonado López, debe señalarse que, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/27679/2024, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Gasto no reportado”, señala:

“(…)

**Gasto no reportado**

*La Unidad Técnica de Fiscalización recibió diversos escritos de queja relacionados con hechos derivados de la realización de las campañas relativas al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Guanajuato, como se detalla en el cuadro siguiente:*

<b>ID de contabilidad</b>	<b>Cargo</b>	<b>Nombre de la candidata</b>	<b>Bienes y/o servicios no reportados</b>	<b>No. de documento que contiene los hallazgos</b>
11657	Presidencia Municipal del municipio San Miguel de Allende, Guanajuato	Mauricio Trejo Puerco	Medallones difundidos en los servicios públicos de transporte de personas en sus modalidades de urbano y suburbano en rutas fijas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Anexo Único del expediente INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*Ahora bien, toda vez que los denunciantes proporcionan medios de prueba que generan indicios sobre la existencia de los hechos denunciados y los conceptos referidos en los escritos de queja, se adjunta copia de los mismos para pronta referencia como Anexo 7.1.4 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- El informe pormenorizado de espectaculares.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones:*

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos:*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 319 y 320, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

*(...)*”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia del sujeto incoado a fin de que aclarase y presentase la documentación faltante respecto de las operaciones señaladas.

Derivado de lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido del oficio INE/UTF/DA/27679/2024, mediante el cual se tomó conocimiento que respecto a los medallones denunciados difundidos en los servicios públicos de transporte de personas en sus modalidades de urbano y suburbano en rutas fijas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato en el presente procedimiento fueron verificadas por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización y que en uso de las facultades de comprobación también fue objeto de observación en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado Correspondiente, específicamente en la observación identificada con la clave ID 59, conclusión 2\_C38\_GT

## **B.2 Registro de eventos y reporte de gastos correspondientes.**

De la misma forma, respecto al proceso de fiscalización de los informes de campaña, en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, específicamente por lo que hace al informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional y el otrora candidato a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato, Moisés Maldonado López, debe señalarse que, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/19284/2024, notificado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Visitas de Verificación”, señala:

“(…)

### ***Visitas de verificación***

### ***Agenda de eventos***

*El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF:*

*-Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis numeral 1 del RF y COFI CF/005/2017.*

*(...)*

*El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.*

*(...)*

*El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.14 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

*(...)*

***Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.*

*(...)*

**Visitas de verificación**

**Eventos políticos**

**Diputados/Presidencias Municipales**

*De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.*

*Los testigos de las actas de visitas de verificación a eventos políticos podrán ser consultadas en el anexo referido, columna “AR” denominada “Dirección URL”.*

*Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.*

*Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones:*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Bis, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

(...)

**Eventos políticos**

**Presidencias Municipales**

*De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21.A del presente oficio.*

*Los testigos de las actas de visitas de verificación a eventos políticos podrán ser consultadas en el anexo referido, columna "AR" denominada "Dirección URL".*

*Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.*

*Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*En caso de donaciones:*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Bis, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

*(...)"*

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia del sujeto incoado a fin de que aclarase y presentase la documentación faltante respecto de las operaciones señaladas.

Derivado de lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, específicamente del contenido del oficio INE/UTF/DA/19284/2024, mediante el cual se tomó conocimiento que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

respecto al registro de eventos y reporte de los gastos correspondientes en el presente procedimiento fueron verificadas por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización y que en uso de las facultades de comprobación también fue objeto de observación en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, se advierte que las determinaciones informadas a los sujetos incoados fueron materia del Dictamen Consolidado Correspondiente, específicamente en las observaciones identificadas con las claves ID 20, 21,22, 27, 28 y 29, específicamente en los anexos denominados: Anexo 10\_PRI\_GT, Anexo 11\_PRI\_GT, Anexo 16\_PRI\_GT, Anexo 17\_PRI\_GT, Anexo 18\_PRI\_GT; Anexo 28\_PRI\_GT, Anexo 36\_PRI\_GT,

Por lo anterior, toda vez que medallones denunciados difundidos en los servicios públicos de transporte de personas en sus modalidades de urbano y suburbano en rutas fijas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como la omisión de registrar eventos y reportar los gastos correspondientes, fueron observados en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre el reporte de las publicaciones denunciadas, se podría vulnerar el principio *non bis in ídem*, en contra tanto de Moisés Maldonado López, otrora candidato a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato, así como del Partido Revolucionario Institucional al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “***Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene***”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

*Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

*Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.*

*En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.*

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).  
(…)”.*

Es así como, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002<sup>7</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica**

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

***que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los medallones denunciados difundidos en los servicios públicos de transporte de personas en sus modalidades de urbano y suburbano en rutas fijas en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como la omisión de registrar eventos y reportar los gastos correspondientes fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a lo señalado en el presente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo Pureco, omitieron rechazar aportaciones por personas físicas con actividad empresarial así como aportaciones por parte de personas prohibidas por la ley.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 121, numerales 1 inciso i) y 127 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos***

“(…)

**Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(…)

**i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

(…)

**Artículo 54.**

**1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

**a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;**

**b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;**

**c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;**

**d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;**

**e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;**

**f) Las personas morales, y**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

"(...)

**Artículo 121.**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

(...)

*i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil*

(...)

**Artículo 127**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)"

De las premisas normativas se desprende, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Por lo anterior, se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo con las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**.<sup>8</sup>

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,<sup>9</sup> en la que se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de una candidatura o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>10</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

---

<sup>8</sup> En dicho expediente la sala señaló que *"válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan."*

<sup>9</sup> Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

**4.2 Aportación de persona física con actividad empresarial.**

**4.3 Aportación de ente impedido.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>11</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Copia simple de acreditación como representante del Partido Acción Nacional ante, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende; Guanajuato.</li> <li>➢ Copia simple de acuerdo de 27 de abril de 2024 emitido por la presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Quejoso Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Direcciones electrónicas.</li> <li>➢ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Quejoso Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Oficio de respuesta a solicitud de información emitida por la autoridad en el</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

<sup>11</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>11</sup>
	ejercicio de sus atribuciones y su anexo consistente en copia simple del expediente 03/2024-PES-CMAL			
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitud de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección de Auditoría.</li> <li>➤ Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamiento con los siguientes anexos:</li> <li>➤ Copia simple de: de póliza 3, dos cotizaciones de diseño e impresión de medallones vinílicos para camión, 4 contratos de donación pura y simple, listado de concesionarios de transporte público de San Miguel de Allende y autorizaciones de los concesionarios para la colocación de la propaganda electoral.</li> <li>➤ Imágenes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ciudadano Mauricio Trejo Pureco.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
			Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitud de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Secretaria de Gobierno y Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
7	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones constancias y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>12</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del

<sup>12</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **4.2 Aportación de persona física con actividad empresarial.**

El nueve de mayo del presente año, se recibió el escrito de queja suscrito por el Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato C. Mauricio Trejo Pureco, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la entidad referida, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda.

En este contexto, del análisis al escrito de queja se advirtió la denuncia por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos por concepto de la colocación de múltiples anuncios impresos panorámicos de propaganda de campaña difundidos en los Servicios Públicos de Transporte de personas en sus modalidades de Urbano y suburbano en rutas fijas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, los cuales presuntamente han sido adheridos y exhibidos en la parte de los medallones traseros de los referidos camiones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

De este modo, la parte quejosa ofreció como prueba el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, en el cual se da cuenta del cumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional así como de Mauricio Trejo Pureco al requerimiento formulado por el Consejo Municipal mencionado, mediante oficios CMSMA/197/2024 y CMSMA/198/2024 dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **03/2024-PES-CMAL** mediante el cual presentan ciento veintiocho escritos de consentimiento y autorización para colocar publicidad, por parte de distintos concesionarios de transporte público de dicho municipio.

En este sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/20718/2024 se requirió al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende para que remitiera a esta autoridad copia certificada de las constancias que integran el expediente 03/2024-PES-CMAL.

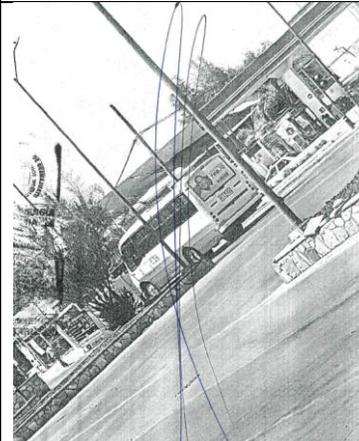
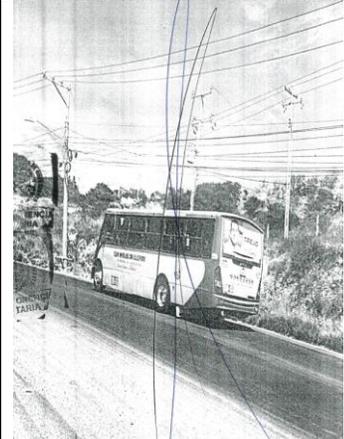
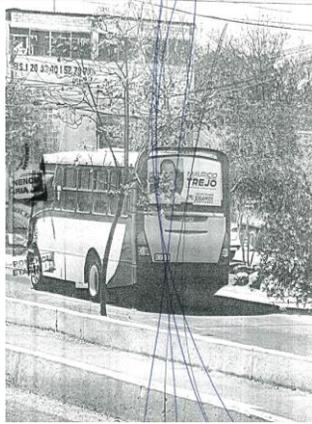
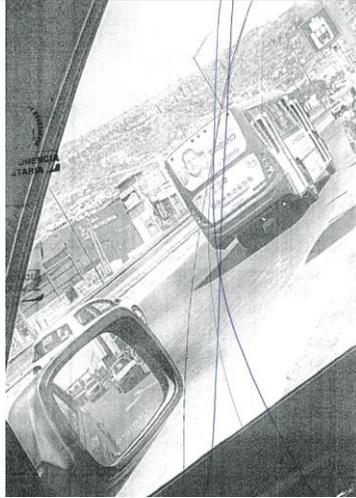
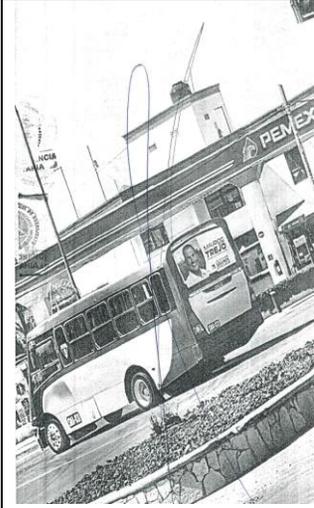
Es así que, el veinticuatro de mayo de la presente anualidad la Presidenta del Consejo Municipal antes mencionado dio respuesta al requerimiento formulado, señalando lo siguiente:

*“(...) Derivado del oficio INE/UTF/DRN/20718/2024 signado por usted, recibido en este Consejo Municipal en fecha 22 de mayo del año en curso en el cual nos solicita copia certificada de todas las constancias que integran el el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente 03/2024-PES-CMAL, le informo que el día 21 de mayo de 2024, se celebó audiencia de pruebas y alegatos del expediente en mención, por lo que en la misma fecha fecha se turno el instrumental de actuaciones al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato con la finalidad que emita resolución correspondiente, por lo que se nos es imposible atender su solicitud (...)”*

Por lo anterior, se realizó un requerimiento de información al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato solicitando la copia certificada de todas las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente 03/2024-PES-CMAL, en su respuesta proporcionó la siguiente información:

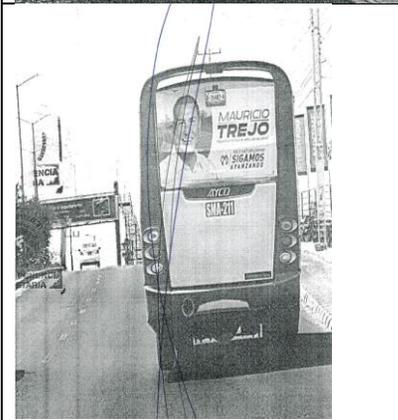
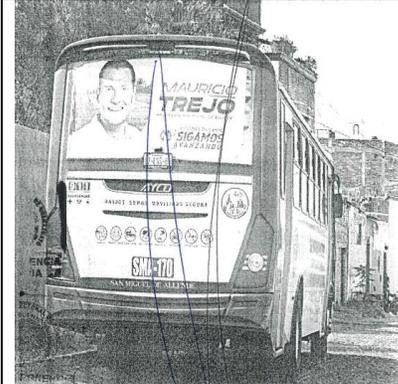
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**Imágenes**

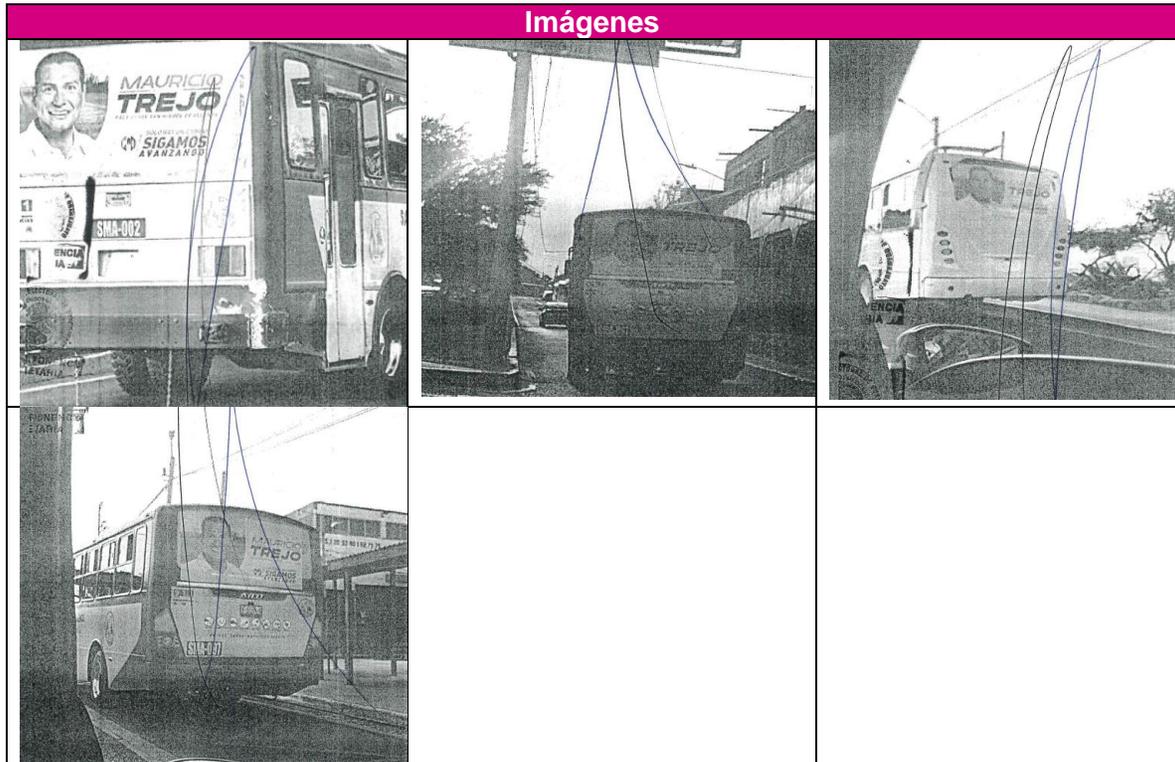


CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO

Imágenes



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**



Dentro del expediente 03/2024-PES-CMAL, el Lic. Alonso Carbajal Alvarado, en su carácter de Secretario de Gobierno y Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato brindó respuesta al oficio CMSMA/96/2024 remitiendo la lista de los números económicos de los transportes urbanos y suburbanos con los nombres de los concesionarios.

Con dicha información se realizó la siguiente relación:

ID.	A favor de	Número económico	Ruta
1.	A María Ramírez Cabrera	SMA-105	Al puerto De Nieto – Santas Marías – San Miguel de Allende
2.	Adolfo Ramírez Zapatero	SMA-120	Cruz del Palmar – San Miguel de Allende
3.	Amalia Ramírez Rodríguez	SMA-002 SMA-015 SMA-036	1 Loma Blanca – Adolfo López Mateos 2 CBTIS – UTNG

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO**  
**Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

ID.	A favor de	Número económico	Ruta
		SMA-146 SMA-136	4 Luis Donaldo Colosio – San Antonio VII Cabras – Juan Xido – San Miguel de Allende XVI Nigromante – San Miguel de Allende
4.	Alessandro Sánchez Méndez	SMA-069	7 Allende – Jardines II
5.	Antonio Hernández Tovar	SMA-037	4 Luis Donaldo Colosio – San Antonio
6.	Angelica Ramírez Zapatero	SMA-034	3 Insurgentes – UTNG
7.	Antonio Rodríguez Gómez	SMA-028 SMA-043 SMA-047 SMA-059 SMA-152	3 Insurgentes – UTNG 4 Luis Donaldo Colosio – San Antonio 5 Malanquín – Centro 6 San Luis Rey – Ejido de Don Diego 2 CBTis – Universidades
8.	Arnulfo Velázquez Arteaga	SMA-038	4 Luis Donaldo Colosio – San Antonio
9.	Antonio Ríos Hernández	SMA-183	XXVII Los Rodríguez – San Miguel de Allende
10.	Benjamín Méndez Loyola	SMA-003 SMA-056	1 Loma Blanca – Adolfo López Mateos 6 San Luis Rey – Ejido de Don Diego
11.	Benjamín Méndez Flores	SMA-017 SMA-019 SMA-041	2 CBTIS – Universidades 2 CBTIS – Universidades 4 Luis Donaldo Colosio – San Antonio
12.	Camerino Noriega Cadena	SMA-076 SMA-086	UTNG – Centro 9 Jardines II – Centro
13.	Luis Felipe Ramírez Cabrera	SMA-106	Al puerto De Nieto – Santas Marías – San Miguel de Allende
14.	Delfino Piña Piña	SMA-167 SMA-168	7 Colonia Allende – Jardines II 7 Colonia Allende – Jardines II
15.	José Omar Pérez Méndez	SMA-140	XVI Nigromante – San Miguel de Allende

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

ID.	A favor de	Número económico	Ruta
16.	Francisco Muñoz Ferrer	SMA-005	1 Loma Blanca – Adolfo López Mateos
17.	Francisco Tovar Chávez	SMA-006	1 Loma Blanca – Adolfo López Mateos
18.	Fredd Vargas Baeza	SMA-024	3 Insurgentes – UTNG
19.	Fernando Ramírez Zapatero	SMA-117	Otonilco - San Miguel de Allende
20.	Fidel Corona Villafranco	SMA-189 SMA-190	2 CBTis – Universidades 3 Insurgentes – Universidades
21.	Gerardo Hernández González	SMA-007 SMA-023	1 Loma Blanca – Adolfo López Mateos 3 Insurgentes – UTNG
22.	Gabriel Corona Villafranco	SMA-018 SMA-027 SMA-042	2 CBTIS – UTNG 3 Insurgentes – UTNG 4 Luis Donaldo Colosio – San Antonio
23.	Gloria Ma. Del Carmen Hernández Tovar	SMA-025 SMA-133 SMA-134 SMA-135	3 Insurgentes – UTNG La Campana – San Miguel de Allende Jalpa – San Miguel de Allende Jalpa – San Miguel de Allende
24.	Gregorio Vargas Sánchez	SMA-078 SMA-089 SMA-090 SMA-107 SMA-108	UTNG – Centro 9 Jardines II – Centro 9 Jardines II – Centro Al puerto De Nieto – Santas Marías – San Miguel de Allende Al puerto De Nieto – Santas Marías – San Miguel de Allende
25.	Ma. Guadalupe Téllez Hernández	SMA-176 SMA-178	XVII Los Rodríguez – San Miguel de Allende XVII Los Rodríguez – San Miguel de Allende
26.	Guillermina Ramírez Cabrera	SMA-070	7 Allende – Jardines II
27.	Ismael Rodríguez Godínez	SMA-049	5 Malanquín - Centro

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO**  
**Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

ID.	A favor de	Número económico	Ruta
28.	Ismael Rodríguez Villasana	SMA-044 SMA-154	4 Luis Donaldo Colosio – San Antonio 6 Don Diego – La parroquia – San Luis Rey
29.	María Ivett Vargas Briseño	SMA-095	9 Jardines II – Centro
30.	J. Francisco Ramírez Capitán	SMA-009 SMA-060	1 Loma Blanca – Adolfo López Mateos 6 San Luis Rey – Ejido de Don Diego
31.	J. Jesús Murillo Diosdado	SMA-079 SMA-091	UTNG – Centro 9 Jardines II – Centro
32.	J. Marcos López Murillo	SMA-172 SMA-173 SMA-174	XVII Los Rodríguez – San Miguel de Allende XVII Los Rodríguez – San Miguel de Allende XVII Los Rodríguez – San Miguel de Allende
33.	J. Salvador Rey Aguado Hernández	SMA-180	XVII Los Rodríguez – San Miguel de Allende
34.	Javier Juárez Espinosa	SMA-020 SMA-050	2 CBTIS – UTNG 5 Malanquín - Centro
35.	Jorge Iván Espinosa González	SMA-046	4 Luis Donaldo Colosio – San Antonio
36.	José Guadalupe Esparza Díaz	SMA-072	7 Allende – Jardines II
37.	José Rafael Zavala Hernández	SMA-029 SMA-061	3 Insurgentes – UTNG 6 San Luis Rey – Ejido de Don Diego
38.	José Jorge Guevara Bautista	SMA-040	4 Luis Donaldo Colosio – San Antonio
39.	José Juan Carrillo Hernández	SMA-051	5 Malanquín - Centro
40.	José Adán Pérez Bautista	SMA-138 SMA-139	XVI Nigromante – San Miguel de Allende XVI Nigromante – San Miguel de Allende
41.	José Omar Pérez Méndez	SMA-140	XVI Nigromante – San Miguel de Allende
42.	José Cruz Espinoza Campos	SMA-141	Fraccionamiento Nigromante – San Miguel de Allende
43.	José Saúl Aguado Hernández	SMA-179	XVII Los Rodríguez – San Miguel de Allende

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO**  
**Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

ID.	A favor de	Número económico	Ruta
44.	José Rodríguez Gómez	SMA-062	6 San Luis Rey – Ejido de Don Diego
45.	Juan Chávez Beltrán	SMA-010 SMA-063 SMA-193	1 Loma Blanca – Adolfo López Mateos 6 San Luis Rey – Ejido de Don Diego 3 Insurgentes - Universidades
46.	Juan Nivardo López Muñoz	SMA-064 SMA-170	6 San Luis Rey – Ejido de Don Diego XXV Palo Colorado – San Miguel de Allende
47.	Juan Manuel Hernández Tovar	SMA-181 SMA-182	XVII Los Rodríguez – San Miguel de Allende XVII Los Rodríguez – San Miguel de Allende
48.	Luis Guevara Bautista	SMA-001 SMA-011 SMA-110 SMA-111 SMA-112 SMA-113 SMA-194	1 Loma Blanca – Adolfo López Mateos 1 Loma Blanca – Adolfo López Mateos Rinconada de la cieneguita – San Miguel de Allende Rinconada de la cieneguita – San Miguel de Allende Rincón Juan – San Miguel de Allende Rincón Juan – San Miguel de Allende 3 Insurgentes – Universidades
49.	Luis Alonzo Molina Araiza	SMA-092 SMA-096	9 Jardines II – Centro 9 Jardines II – Centro
50.	Luis Gerardo López Muñoz	SMA-126 SMA-104 SMA-127	XI Agustín González (Soria, Huerta) (Alonso Yañez)- San Miguel de Allende Pantoja – San Miguel de Allende Barra blanca – San Miguel de Allende
51.	Luis Alonso López Hernández	SMA-171	XVI Viborillas – San Miguel de Allende
52.	Luz María Ramírez Cabrera	SMA-071	7 Allende – Jardines II
53.	Manuel Ramírez Zapatero	SMA-021	2 CBTIS - UTNG
54.	Marcos Arturo López Hernández	SMA-031	3 Insurgentes – UTNG

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

ID.	A favor de	Número económico	Ruta
55.	Ma. Enedina Godínez Mejía	SMA-032 SMA-057	3 Insurgentes – UTNG  6 San Luis Rey – Ejido de Don Diego
56.	Margarita Estrada Serrato	SMA-045	4 Luis Donaldo Colosio – San Antonio
57.	Manuel Puerto López	SMA-131 SMA-130 SMA-132 SMA- 156	Corral de piedras arriba – San Miguel de Allende  Corral de piedras arriba – San Miguel de Allende  Corral de piedras arriba – San Miguel de Allende  XIV Corral de piedras – San Miguel de Allende
58.	María Candelaria Muñoz Olvera	SMA-052 SMA-065 SMA-066 SMA-196	5 Malanquín – Centro  6 San Luis Rey – Ejido de Don Diego  6 San Luis Rey – Ejido de Don Diego  3 Insurgentes - Universidades
59.	María del Carmen Enríquez Castro	SMA-053 SMA-067 SMA-195	5 Malanquín – Centro  6 San Luis Rey – Ejido de Don Diego  3 Insurgentes - UTNG
60.	María Dolores Tovar Correa	SMA-054 SMA-197	5 Malanquín – Centro  3 Insurgentes – Universidades
61.	María Isabel Nolasco Ruíz	SMA-124	XI Agustín González (Soria, Huerta) (Alonso Yañéz)- San Miguel de Allende
62.	María Ofelia López Ríos	SMA-169	Colonia Allende – Jardines II
63.	María Soledad Rivera Morales	SMA-058 SMA-077 SMA-087 SMA-088	6 San Luis Rey – Ejido de Don Diego  UTNG – Centro  9 Jardines II – Centro  9 Jardines II – Centro
64.	Luz María Ramírez Cabrera	SMA-115 SMA-116	Al puerto De Nieto – Santas Marías – San Miguel de Allende  Ambula – San Miguel de Allende

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

ID.	A favor de	Número económico	Ruta
65.	Martha Patricia Cardona Cano	SMA-022	2 CBTIS - Universidades
66.	Miguel Valdez López	SMA-026	3 Insurgentes – UTNG
67.	Martin Hernández Ramírez	SMA-030 SMA- 109	3 Insurgentes – UTNG Miguel viejo – San Miguel de Allende
68.	Miguel Ángel Guevara Bautista	SMA-068	6 San Luis Rey – Ejido de Don Diego
69.	Miguel Ramírez Rodríguez	SMA-184	CBtis - UTNG
70.	Mario Juárez Torrecillas	SMA-191	3 Insurgentes – UTNG
71.	Nivardo López Muñoz	SMA-118 SMA-119	Otonilco - San Miguel de Allende VII Rancho Viejo – San Miguel de Allende
72.	Octavio Tovar Rubio	SMA-048 SMA-082	5 Malanquín – Centro UTNG - Centro
73.	Olivia Vargas Briseño	SMA-080 SMA-081 SMA-093 SMA-094	UTNG – Centro UTNG – Centro 9 Jardines II – Centro 9 Jardines II – Centro
74.	Noé Iván Pérez Méndez	SMA-143	XVI Nigromante – San Miguel de Allende
75.	Pedro Vázquez Lara	SMA-012	1 Loma Blanca – Adolfo López Mateos
76.	Ponciano Hernández Tapia	SMA-033	3 Insurgentes – UTNG
77.	Pedro Ramírez Zapatero	SMA-121	Cruz del Palmar – San Miguel de Allende
78.	Rogelia Méndez	SMA-073 SMA-074 SMA-075 SMA-122 SMA-129	7 Allende – Jardines II 7 Allende – Jardines II 7 Allende – Jardines II La Ramal a (Lindero de la Petaca) B (Los ricos de abajo) – San Miguel de Allende Las cañas – San Miguel de Allende

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

ID.	A favor de	Número económico	Ruta
79.	Refugio José Luis Aguado Hernández	SMA-175	XVII Los Rodríguez – San Miguel de Allende
80.	Rosario Córdoba Morales	SMA-083 SMA-097	UTNG – Centro  9 Jardines II – Centro
81.	Rubén González Díaz	SMA-128	Barra blanca – San Miguel de Allende
82.	Ramiro Pérez Bautista	SMA-144 SMA-145	XVI Nigromante – San Miguel de Allende  Nigromante (Ramal Galvanes) – San Miguel de Allende
83.	Virginia Aguilar Vargas	SMA-013  SMA-014	1 Loma Blanca – Adolfo López Mateos  1 Loma Blanca – Adolfo López Mateos
84.	Salvador Cardona Cano	SMA-055	5 Malanquín - Centro
85.	Severiano Tovar Rubio	SMA-084 SMA-085	UTNG – Centro  UTNG - Centro
86.	Sandra Ramírez	SMA-142	XVI Nigromante – San Miguel de Allende

Los anteriores, corresponden a los concesionarios que prestaron el servicio de la colocación de anuncios impresos panorámicos de propaganda de campaña difundidos en los Servicios Públicos de Transporte de personas en sus modalidades de Urbano y suburbano en rutas fijas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, los cuales presuntamente han sido adheridos y exhibidos en la parte de los medallones traseros de los referidos camiones.

Asimismo, el otrora candidato denunciado remitió en su escrito de respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, los datos de identificación de los concesionarios que autorizaron la colocación de propaganda, la cual se inserta a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

NOMBRE	DOMICILIO	NO. ECONOMICO
Alessandro Sánchez Méndez		UP SMA-129
Alessandro Sánchez Méndez		MA-069
Alessandro Sánchez Méndez		MA-073
Alessandro Sánchez Méndez		MA-122
Alessandro Sánchez Méndez		MA-129
Alfredo Colunga R.		MA-142
Roberto Negrete		MA-002
Roberto Negrete		MA-015
Roberto Negrete		MA-036
Roberto Negrete		MA-146
Angelica Ramirez Zapatero		MA-120
Angelica Ramirez Zapatero		MA-117
Angelica Ramirez Zapatero		MA-021
Angelica Ramirez Zapatero		MA-121
Angélica Ramírez Zapatero		UP SMA-120
Angélica Ramírez Zapatero		MA-034
Antonio Hernández González		MA-037
Antonio Hernández Tovar		MA-016
Antonio Hernández Tovar		MA-137
Antonio Rodriguez Gomez		MA-028
Antonio Rodriguez Gomez		MA-043
Antonio Rodriguez Gomez		MA-047
Antonio Rodriguez Gomez		MA-059
Antonio Rodriguez Gomez		MA-152
Antonio Rodriguez Gomez		MA-030
Arnulfo Velázquez Arteaga		MA-038

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Benjamín Méndez Flores		SMA-017
Benjamín Méndez Flores		SMA-019
Benjamín Méndez Flores		SMA-041
Benjamín Méndez Loyola		SMA-056
Benjamín Méndez Loyola		SMA-003
Camerino Noriega Cadena		SMA-076
Fidel Corona Villafranco		SMA-189
Fidel Corona Villafranco		SMA-190
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-106
Gregorio Vargas Sánchez		SUP SMA-090
Gregorio Vargas Sánchez		SUP SMA-108
Gregorio Vargas Sánchez		SUP SMA-081
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-078
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-107
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-108
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-080
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-095
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-081
Gregorio Vargas Sánchez		SMA-093
Grissel Carillo V.		SMA-013
Ismael Rodriguez		SMA-032
Ismael Rodriguez		SMA-057
J. Francisco Ramirez Capitan		SMA-060
J. Francisco Ramirez Capitan		SMA-192
J. Francisco Ramirez Capitan		SMA-045
J. Jesus Murillo Diosdado		SMA-092
J. Jesus Murillo Diosdado		SMA-096
J. Jesus Murillo Diosdado		SMA-082
J. Luz Ramirez Agreda		SMA-023
J. Marcos López Murillo		SMA-172
J. Marcos López Murillo		SMA-173
J. Marcos López Murillo		SMA-174
Javier Rico Franco		SMA-018
Javier Rico Franco		SMA-007
Javier Rico Franco		SUP SMA-048
Javier Rico Franco		SUP SMA-165
Javier Rico Franco		SMA-103

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Javier Rico Franco		SMA-102
Javier Rico Franco		SMA-101
Javier Rico Franco		SMA-098
Javier Rico Franco		SMA-149
Javier Rico Franco		SMA-151
Javier Rico Franco		SMA-051
Javier Rico Franco		SMA-052
Javier Rico Franco		SMA-048
Jose Adán Pérez Bautista		SMA-138
Jose Adán Pérez Bautista		SMA-139
Jose Maria Hernandez Tellez		SMA-024
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-181
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-182
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-176
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-177
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-115
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-116
Jose Maria Hernandez Tellez		SUP SMA-213
Jose Maria Hernandez Tellez		SMA-181
Jose Maria Hernandez Tellez		SMA-182
Jose Maria Hernandez Tellez		SMA-178
Jose Omar Perez Mendez		SMA-140
José Rafael Zavala Hernández		SMA-029
Jose Salvador Rey Aguado		SMA-180
Jose Saúl Aguado Hernández		SMA-179
Juan Chávez Beltrán		SMA-010
Juan Chávez Beltrán		SMA-063
Juan Chávez Beltrán		SMA-193
Lucia Perez Flores		SMA-183
Luis Alonso López Hernández		SMA-171
Luis Guevara Bautista		SMA-005
Luis Guevara Bautista		SMA-040
Luis Guevara Bautista		SUPLETORIO
Luis Guevara Bautista		SUPLETORIO
Luis Guevara Bautista		SMA-001
Luis Guevara Bautista		SMA-011
Luis Guevara Bautista		SMA-110
Luis Guevara Bautista		SMA-111
Luis Guevara Bautista		SMA-112
Luis Guevara Bautista		SMA-113

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Luis Guevara Bautista		SMA-194
Luis Guevara Bautista		SMA-068
Luz María Ramírez Cabrera		SMA-115
Luz María Ramírez Cabrera		SMA-116
Jose Maria Hernandez Tellez		SMA-176
Marcos Arturo López Hernández		SMA-025
Marcos Arturo López Hernández		SMA-133
Marcos Arturo López Hernández		SMA-031
Maria del Carmen Enriquez Castro		SMA-053
Maria del Carmen Enriquez Castro		SMA-067
Maria Dolores Tovar Correa		SMA-054
Maria Dolores Tovar Correa		SMA-197
Maricela Serrato Nolasco		SUP SMA-124
María Soledad Rivera Morales		SMA-058
Mario Juarez Torrecillas		SMA-191
Martin Rico Franco		SUP SMA-102
Martin Rico Franco		SUP SMA-014
Martin Rico Franco		SUP SMA-164
Miguel Angel Ramirez		SMA-184
Miguel Valdez López		SMA-026
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-064
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-170
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-126
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-065
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-066
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-196
Nivardo Lopez Muñoz		SMA-033
Noe Iván Pérez Méndez		SMA-143
Pedro Vázquez Lara		SMA-012
Perla Fuentes Vargas		SMA-141
Ramiro Pérez Bautista		SUP SMA-139
Ramiro Pérez Bautista		SUP SMA-144
Ramiro Pérez Bautista		SMA-145
Rene Cardona Cano		SMA-022
Ricardo Puerto Cervantes		SMA-131
Rosario Córdova Morales		SMA-097
Ruben González Díaz		SUP SMA-128
Ruben González Díaz		SMA-128

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Salvador Cardona Cano		SMA-055
Severiano Tovar Rubio		SMA-087
Severiano Tovar Rubio		SMA-088
Severiano Tovar Rubio		SMA-085

De este modo, de la documentación presentada por entonces candidato denunciado, se advierte 122 permisos, por parte de los concesionarios de diversos camiones del transporte público, quienes autorizan a título gratuito el espacio en dichos camiones para la colocación de propaganda electoral del otrora candidato denunciado, dicha propaganda se muestra a continuación:



De lo anterior, se advierte que es el otrora candidato denunciado, al dar respuesta al emplazamiento formulado quien presenta los permisos por parte de los concesionarios del transporte público en el estado de Guanajuato, de los cuales se advierte que respecto a **109 camiones los concesionarios son personas físicas.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

En este sentido, las personas físicas anteriormente mencionadas tienen el carácter de concesionarios y lo mismo se define como una persona o entidad a la que se hace una concesión y lo anterior a su vez se entiende como un acto administrativo que implica el otorgamiento del derecho de explotación o gestión, por un período determinado, de bienes y servicios por parte de una administración pública o empresa a otra con la finalidad de obtener un lucro.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 3 señala que son comerciantes aquellas personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; por su parte el artículo 73, fracción VIII, señala que las empresas de transporte de personas por tierra, se reputan como actos de comercio.

Por lo anterior, es pertinente señalar que dichas personas físicas ostentan el carácter de actividad empresarial al realizar actos de comercio como es el transporte de personas, siendo una actividad ordinaria con fines de lucro.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**.<sup>13</sup>

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2023<sup>14</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“Jurisprudencia 10/2023  
FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD  
EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS  
RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES  
POLÍTICO-ELECTORALES.*”**

---

<sup>13</sup> En dicho expediente la sala señalo que *“ válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.”*

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.tegroo.org.mx/np9/Jurisprudencia/TEPJF/2023/10.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*Hechos: Una persona por propio derecho y como representante de una asociación civil y un partido político se inconformaron de las disposiciones contenidas en acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimar que este excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, al disponer supuestos jurídicos adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, esto es, la prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales; por otra parte, un partido político impugnó la sanción impuesta por la autoridad electoral administrativa, por la omisión de rechazar aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial.*

*Criterio jurídico: La referencia a las “personas morales”, identificada por la legislación dentro del catálogo de sujetos restringidos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, debe entenderse referida tanto a las empresas mexicanas de carácter mercantil como a las personas físicas con actividad empresarial, por lo que éstas se consideran sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.*

*Justificación: De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; y 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme con el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, consagrado en el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3, fracción I, del Código de Comercio; y 16 del Código Fiscal de la Federación, las nociones de “empresas mexicanas de carácter mercantil”, así como de “personas físicas con actividad empresarial” comprenden la realización de una actividad comercial, con fines de lucro, por lo que, con independencia de que las disposiciones en materia electoral no contemplen tales figuras expresamente, la referencia a las “personas morales” identificada por la legislación electoral debe interpretarse en el sentido que las incluye, dado que es precisamente a dichos entes de poder económico a los que pretende excluir el texto constitucional para el efecto de que no influyan en cuestiones político-electorales.*

**Séptima Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  
SUP-JDC36/2019*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-4/2020*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2021”*

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,<sup>15</sup> en la que se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de una candidatura o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Por lo anterior, del análisis a las evidencias de las que se allegó la autoridad electoral, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional así como su otrora candidato a presidente municipal vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió rechazar la aportación de personas físicas con actividad empresarial por concepto de colocación de publicidad en medallones de transporte público, por lo que se propone declarar **fundado** el presente apartado.

#### **Determinación del costo.**

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>16</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios

---

<sup>15</sup> Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.  
<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Por lo anterior se consultó la Matriz de Precios derivada de la Dirección de Auditoría a fin de estar en condiciones de determinar el valor unitario del concepto denunciado para determinar el costo que pudo representar el servicio por uso del espacio de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

autobuses para propaganda electoral en favor del entonces candidato Mauricio Trejo Pureco postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, encontrando el concepto medallón que para el caso en concreto es el concepto denunciado:

ID Matriz	Proveedor	Folio factura	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario con IVA
117621	EZPECTA BUS	51A6EE6 F-0F1A- 49F8- 9756- 7CD2250 EBD6C	MEDALLONES RUTA URBANOS EN LA CIUDAD DE LEON, GUANAJUATO.	SERV	\$3,500.00

Considerando la metodología anterior, los costos correspondientes para la aportación de persona física con actividad empresarial, son los siguientes:

Concepto	Cantidad	Unidad de medida	Valor Unitario	Monto Total
Publicidad en camiones urbanos en la Ciudad de León, Guanajuato (Medallones)	109	SERV	\$3,500.00	\$381,500.00

De la citada información, obtenida de la matriz de precios del propio Instituto Nacional Electoral, se advierte que para conocer el valor real del concepto denunciado consistente en edición y producción de un video sin registro en el Sistema Integral de Fiscalización, se tomaron en cuenta los datos más relevantes para arribar al monto que la persona incoada erogó y no reportó a este instituto, incumpliendo así con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Es así como el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a presidente municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo Pureco omitieron rechazar una aportación por parte de personas físicas con actividad empresarial por concepto del servicio por uso del espacio de autobuses para propaganda electoral por un monto de **\$381,500.00 (trescientos ochenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

#### **4.2.a. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión<sup>17</sup> consistente en rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El sujeto obligado recibió la aportación por parte de personas físicas con actividad empresarial por concepto del servicio por uso del espacio de autobuses para propaganda electoral difundidos en los Servicios Públicos de Transporte de personas en sus modalidades de Urbano y suburbano en rutas fijas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en la estado de Guanajuato.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos,

---

<sup>17</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>18</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

---

<sup>18</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>19</sup> y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.<sup>20</sup>

De los artículos señalados se desprende que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar aportaciones realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil (persona física con actividad empresarial), en beneficio de su campaña, se vulnera sustancialmente el principio de equidad en la contienda.

Es decir, al tratarse de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de esta. En efecto, éste es el valor que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una

---

<sup>19</sup> "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) Las personas morales, y (...)"

<sup>20</sup> "Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil (...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo con las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> En dicho expediente la sala señaló que “*válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones*”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,<sup>22</sup> en la que se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de una candidatura o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los

---

*ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan."*

<sup>22</sup> Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>23</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen, como se detalla a continuación:

Ahora bien, debe considerarse que el sujeto obligado incoado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CGIEEG/045/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$32,561,935.12

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

---

<sup>23</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
2.	PRI	INE/CG630/2023	\$3,418,300.72	\$1,356,747.28	\$2,061,533.44	\$2,061,533.44

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, consistió en que recibió la aportación por parte de personas físicas con actividad empresarial de anuncios impresos panorámicos de propaganda de campaña difundidos en los Servicios Públicos de Transporte de personas en sus modalidades de Urbano y suburbano en rutas fijas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$381,500.00 (trescientos ochenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>24</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$381,500.00 (trescientos ochenta y un mil quinientos**

---

<sup>24</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**pesos 00/100 M.N.).** lo que da como resultado total la cantidad de **\$763,000.00 (setecientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)**<sup>25</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$763,000.00 (setecientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)**

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales y al Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, a efecto que determine lo conducente.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.3 Aportación de ente impedido.**

En relación con el apartado 4.2, por medio del cual se esclareció que del análisis al escrito de queja se advirtió la denuncia por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos por concepto de la colocación de múltiples anuncios impresos panorámicos de propaganda de campaña difundidos en los Servicios Públicos de Transporte de personas en sus modalidades de Urbano y suburbano en rutas fijas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, los cuales presuntamente han sido adheridos y exhibidos en la parte de los medallones traseros de los referidos camiones.

Asimismo, de la información remitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la copia certificada del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente 03/2024-PES-CMAL, se constató lo siguiente:

---

<sup>25</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

ID.	A favor de	Número económico	Ruta
1.	Ómnibus del Bajío S.A. de C.V.	SMA-147 SMA-148	Don Francisco (Ramal Corralejo de abajo) – San Miguel de Allende  XIX San Damián (Ramal San Lucas) – San Miguel de Allende
2.	Soc. Coop. Heroes S. M. A. S. C. L	SMA-098 SMA-099 SMA-100 SMA-101 SMA-102 SMA-103 SMA-149 SMA-150 SMA-151 SMA-165 SMA-166	5 Malanquín – Centro  5 Malanquín – Centro  X La estancia – San Miguel de Allende  XI Fajardo (Ramal bocas, lira de bocas) – San Miguel de Allende  XXII Alcocer– San Miguel de Allende  5 Malanquín – Centro  XI Fajardo (Ramal bocas)

De lo anterior, se desprende que dos personas morales denominadas Ómnibus del Bajío S.A. de C.V. y Soc. Coop. Heroes S. M. A. S. C. L correspondiente a **trece camiones**, realizaron una aportación a los sujetos incoados por concepto del servicio por uso del espacio de autobuses para propaganda electoral difundidos en los Servicios Públicos de Transporte de personas en sus modalidades de Urbano y suburbano en rutas fijas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior, tiene una relación directa con los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales se transcriben a continuación:

*“Artículo 25.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)*”

*“Artículo 54.*

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) **Las personas morales, y***

*g) **Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.**”*

El precepto artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la **prohibición** de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Por lo anterior, del análisis a las evidencias de las que se allegó la autoridad electoral, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional así como su entonces candidato a presidente municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo Pureco vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que omitió rechazar la aportación de un ente prohibido por concepto del uso colocación de publicidad en medallones de transporte público, por lo que se propone declarar **fundado** el presente apartado.

**Determinación del costo.**

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>26</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el

---

26 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Por lo anterior se consultó la Matriz de Precios derivada de la Dirección de Auditoría a fin de estar en condiciones de determinar el valor unitario del concepto denunciado para determinar el costo que pudo representar el servicio por uso del espacio de autobuses para propaganda electoral en favor del entonces candidato Mauricio Trejo Pureco postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, encontrando el concepto medallón que para el caso en concreto es el concepto denunciado:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

ID Matriz	Proveedor	Folio factura	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario con IVA
117621	EZPECTA BUS	51A6EE6 F-0F1A- 49F8- 9756- 7CD2250 EBD6C	MEDALLONES RUTA URBANOS EN LA CIUDAD DE LEON, GUANAJUATO.	SERV	\$3,500.00

De la misma forma, los costos correspondientes para la aportación de ente impedido son los siguientes:

Concepto	Cantidad	Unidad de medida	Valor Unitario	Monto Total
Publicidad en camiones urbanos en la Ciudad de León, Guanajuato (Medallones)	13	SERV	\$3,500.00	\$45,500.00

De la citada información, obtenida de la matriz de precios del propio Instituto Nacional Electoral, se advierte que para conocer el valor real del concepto denunciado consistente en edición y producción de un video sin registro en el Sistema Integral de Fiscalización, se tomaron en cuenta los datos más relevantes para arribar al monto que la persona incoada erogó y no reportó a este instituto, incumpliendo así con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Es así como el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a presidente municipal de San Miguel de Allende, Mauricio Trejo Pureco omitieron rechazar una aportación por parte de personas físicas con actividad empresarial por concepto del servicio por uso del espacio de autobuses para propaganda electoral por un monto de **\$45,500.00 (cuarenta y cinco mil quinientos 00/100 M.N.)**

#### **4.3.a. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión<sup>27</sup> consistente en rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos.

---

<sup>27</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El sujeto obligado recibió la aportación por parte de ente prohibido por concepto del servicio por uso del espacio de autobuses para propaganda electoral difundidos en los Servicios Públicos de Transporte de personas en sus modalidades de Urbano y suburbano en rutas fijas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en la estado de Guanajuato.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

*en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>28</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

<sup>29</sup> “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

---

*“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen, como se detalla a continuación:

Ahora bien, debe considerarse que el sujeto obligado incoado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo CGIEEG/045/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$32,561,935.12

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
2.	PRI	INE/CG630/2023	\$3,418,300.72	\$1,356,747.28	\$2,061,533.44	\$2,061,533.44

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

obligado consistió en que recibió la aportación por parte de ente prohibido por concepto del servicio por uso del espacio de autobuses para propaganda electoral difundidos en los Servicios Públicos de Transporte de personas en sus modalidades de Urbano y suburbano en rutas fijas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$45,500.00 (cuarenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$45,500.00 (cuarenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.lo que da como resultado total la cantidad de **\$91,0000.00(noventa y un mil pesos 00/100 M.N.)**<sup>31</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$91,0000.00(noventa y un mil pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión al Informe de Campaña de los ingresos y gastos de Mauricio Trejo Pureco, en su carácter de otrora candidato a presidente municipal de San Miguel de Allende,**

---

<sup>31</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**Guanajuato correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.**

Toda vez que en la presente resolución se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional, así como Mauricio Trejo Pureco, entonces candidato a candidato a presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, omitieron rechazar aportaciones prohibida en especie de personas físicas con actividad empresarial, así como aportaciones por parte de personas no permitidas por la ley, por un monto que ascendió a **\$426,500 (cuatrocientos veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, dicho monto deberá acumularse a los gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral<sup>32</sup>.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **declara el sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Mauricio Trejo Pureco otrora candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 4.2**.

**TERCERO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional, en términos del **Considerando 4.2.a**, la sanción consistente en una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$763,000.00 (setecientos sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)**

---

<sup>32</sup> Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**CUARTO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 4.3.**

**QUINTO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional, en términos del **Considerando 4.3.a.** la sanción consistente en una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$91,000.00 (noventa y un mil pesos 00/100 M.N.)**<sup>33</sup>

**SEXTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización sume al tope de gastos del partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Mauricio Trejo Pureco el monto total de **\$426,500 (cuatrocientos veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**. De conformidad con lo expuesto en los **considerando 5** de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Mauricio Trejo Pureco otrora candidato a Presidente Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**OCTAVO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, así como al Partido Morena , a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**NOVENO.** Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, en términos del considerando **4.2.a** de la presente resolución, a efecto que determine lo conducente.

---

<sup>33</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

**DÉCIMO.** Se ordena dar vista al Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, en términos del considerando **4.2.a** de la presente resolución, a efecto que determine lo conducente.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO  
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2279/2024/GTO**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**